



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral De Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Efrén Castiblanco Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00163 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 105**

Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la contestación de la demanda se encuentra que ésta no acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

#### **I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**

Una vez revisado el expediente, no se encuentra acreditado el envío de la notificación personal a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, tal como se requirió en auto de admisorio del escrito gestor No. 364, mismo que fue publicado en estado del 13 de abril de 2021.

Ahora bien, con lo referido previamente, las accionadas Colpensiones EICE y Colfondos S.A. procedieron a dar contestación a la demanda los días 13 y 18 de mayo de 2021 respectivamente (archivos 9,10 y 13,14 E.D.), por lo que en conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán notificadas estas por conducta concluyente.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

## **II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Procede el despacho a realizar control de legalidad a las contestaciones de la demanda. Previo a indicar los defectos formales de los escritos arrimados, es pertinente precisar que en primer lugar se abordaran los yerros presentados por la entidad pública demandada y posteriormente los de la AFP Colfondos S.A., pues las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

### **- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

**1. El numeral 1 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S**, establece que la contestación de la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder, ahora bien, el artículo **5 del Decreto 806 de 2020** establece que “En el poder **se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”, ahora bien, se encuentra que el poder de la entidad demandado fue otorgado a la firma MUÑOZ MEDIAN mediante escritura pública (fls 1-4 archivo 09 E.D.) pero en documento siguiente, se realiza sustitución de poder a la abogada ESTHEFANIA ROJAS CASTRO y que en dicha sustitución no se observa que se dejara constancia de la dirección electrónica de la apoderada; información que resulta trascendental en la situación de aplicación de justicia implementado en el país, pues este es uno de los canales habilitados para realizar notificaciones de algunas actuaciones

dentro del proceso. Lo anterior, máxime si la apoderada judicial no realizó registro de su dirección electrónica en ninguna parte del escrito contestatorio.

**2. El numeral 2 del artículo 31 del C.P.L y de la S.S** refiere que la contestación de la demanda laboral deberá establecer “*un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones*”, esto es si se opone o no, o cualquier manifestación que permita entender claramente la posición frente a las pretensiones del escrito gestor de la demanda; en el particular se evidencia que en la contestación allegada por COLPENSIONES EICE, no se realizó pronunciamiento expreso alguno que se manifieste en el sentido si se opone o no a cada pretensión.

**3.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda y contestación debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas del demandado como tampoco la dirección electrónica de la apoderada judicial.

#### **- Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**

El despacho observa que la apoderada de la referida entidad, dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado. Lo anterior llama fuertemente la atención de este operador judicial, máxime si en el expediente se acreditó el envío del escrito subsanatorio de la parte demandante a COLFONDOS S.A., siendo notificados del escrito de subsanación al correo electrónico [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co) (fl. 1 archivo 5 E.D.)

Aunado a lo anterior, se solicita a la apoderada de Colfondos S.A. que la dirección de notificación registrada al escrito de contestación debe corresponder a la registrada en SIRNA.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que el demandado, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda. Adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 1 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

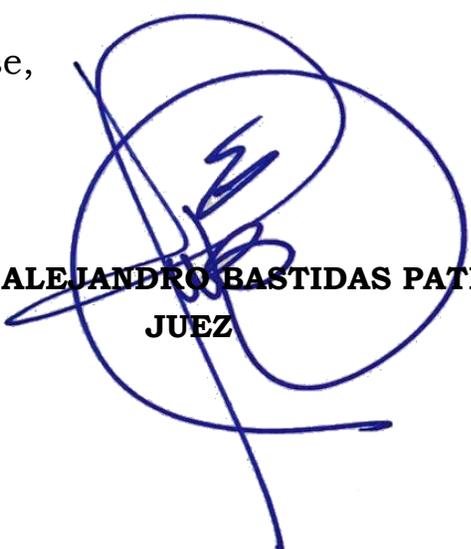
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.**
- 2. Tener** por notificada por conducta concluyente a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**
- 3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
- 4. Devolver** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**

5. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** para que subsanen las deficiencias anotadas so pena de tenerla por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.
6. **Tener** por no reformada la demanda.
7. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **María Elizabeth Zúñiga** portadora de la Tarjeta Profesional **64.937** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandataria de la parte **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías**
8. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

DPDA

---

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**11 de febrero de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA